

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA AL FRACCIONAMIENTO DE PROYECTOS  
POR OMISIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS SINÉRGICOS  
ACUMULATIVOS

POR: DANIELA BRIONES HINOJOSA

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo para optar  
al grado de Magíster en Derecho Ambiental.

PROFESOR GUÍA:

Sr. FELIPE LEIVA SALAZAR

Octubre 2019  
SANTIAGO

© Se autoriza la reproducción de esta obra en modalidad acceso abierto para fines académicos o de investigación, siempre que se incluya la referencia bibliográfica.

Dedicatoria

A mi familia, sobre todo a mi pequeño Daniel.

*“...Las montañas están, para los pueblos que viven junto a ellas y con ellas,  
siempre y en todas partes en la frontera entre lo humano y lo divino...”*

*K2 El nudo infinito. Kurt Diemberger, 1990.*

## ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN .....	1
2.	HISTORIA DE LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL EN CHILE.....	5
3.	MARCO NORMATIVO DEL FRACCIONAMIENTO DE PROYECTOS ...	15
3.1.	Ley N° 19.300 sobre la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente ...	16
3.2.	Ley 20.417 se crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. ....	17
3.3.	D.S. N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental .....	17
4.	EL FRACCIONAMIENTO DE PROYECTO Y ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA ASOCIADA .....	18
5.	MODIFICACIÓN AL D.S. N°40/2010 REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (RSEIA).....	45
6.	NIVEL COMPARADO DE LEGISLACIÓN ASOCIADA AL FRACCIONAMIENTO DE PROYECTOS.....	47
6.1.	Estados Unidos .....	48
6.2.	Canadá.....	50
6.3.	España .....	52
7.	CONCLUSIONES.....	56
8.	BIBLIOGRAFÍA .....	60
8.1.	Libros .....	60
8.2.	Documento de Formato Electrónico .....	60
8.3.	Listado de Jurisprudencia .....	62

## **RESUMEN**

El presente trabajo consiste en el análisis de jurisprudencia recopilada desde los tres Tribunales Ambientales en Chile y de la Corte Suprema, que se refieren al tema del fraccionamiento de proyectos ambientales. Dicho análisis se basó en el incremento de proyectos ambientales cuyos proponentes o titulares hacen uso de la falta de definición en la legislación actual del concepto de fraccionar; sobre todo de lo que significa realizarlo “a sabiendas”. Adicionalmente, el análisis se acotó aún más centrándose en aquellos proyectos en que, se fracciona un proyecto por intermedio de no considerar una evaluación conjunta de impactos sinérgicos del proyecto cuando éste corresponde a una modificación de un proyecto original, lo cual tampoco se encuentra definido en nuestra Ley y Reglamento Ambiental. Sumado a esto último, se revisó a nivel comparado la Legislación Ambiental de Estados Unidos, Canadá y España, con la finalidad de conocer cómo se encuentra reglamentado la acción de fraccionar en otros países. En virtud de lo brevemente señalado, el presente trabajo concluye con algunas sugerencias que derivaron del análisis de la jurisprudencia revisado y que se proponen a modo de mejorar el actual sistema de evaluación de impacto ambiental, en el marco que la Constitución Política de la República le entregó al Estado en su artículo 19, N°8.

## 1. INTRODUCCIÓN

En términos generales, la evolución que ha sostenido la Institucionalidad Ambiental en Chile deriva principalmente de la sobreexplotación de recursos naturales y el aumento en los índices de contaminación producto del crecimiento del desarrollo de proyectos de gran inversión. De esta forma se crea el año 1994 la primera Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley 19.300) y junto a ello, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N°30/1997 RSEIA) que entrega la pauta para aplicar lo dispuesto en la Ley.

Sin embargo, con la intención de Chile de ingresar a la OCDE<sup>1</sup> y la respectiva evaluación de desempeño ambiental realizada el año 2005, el año 2010 se crea una nueva versión de la Ley reflejada en la actual Ley 20.417, la cual recoge las recomendaciones concluyentes de la evaluación de desempeño y que en términos generales se manifiestan en la creación del Ministerio de Medio Ambiente, del Servicio de Evaluación de Ambiental (SEA), de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la elaboración de nueva normativa ambiental aplicable al desarrollo de proyectos relacionados con la materia ambiental.

Ahora bien, cabe señalar que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) entra en vigor el 3 abril de 1997, es decir previo a la creación y puesta en marcha del SEA (año 2010), organismo encargado de la administración de dicho

---

<sup>1</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

instrumento<sup>2</sup>. El SEIA (o también mencionado como Sistema), corresponde a un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo que permite incorporar la dimensión ambiental y social en el diseño y ejecución de proyectos tanto del sector público como del sector privado, por medio de dos instrumentos de evaluación ambiental. De este modo, por una parte, la vía de ingreso al Sistema correspondería a un Estudio de Impacto Ambiental o EIA, si el proyecto o actividad genera alguno de los efectos, características o circunstancias (ECC) establecidos en el artículo 11 de la Ley o bien en los artículos 5 al artículo 9 del RSEIA, mientras que, en caso contrario el ingreso sería por la vía de una Declaración de Impacto Ambiental o DIA.<sup>3</sup>

En virtud de los antecedentes expuestos, a continuación, se presenta un análisis sobre la jurisprudencia (revisada hasta agosto 2019) acotada a los Tribunales Ambientales (TA) y la Corte Suprema (CS), relacionada con proyectos ambientales sobre los cuales se ha identificado la intencionalidad de fraccionar el proyecto con la finalidad de evitar el sometimiento a la evaluación ambiental o bien de variar el instrumento ambiental que entrega los antecedentes que sirven de base para su evaluación. Lo anterior, profundizando en virtud de no considerar

---

<sup>2</sup> Literal a) del artículo 81 de la Ley 19.300.

<sup>3</sup> Toda vez que el proyecto o actividad se encuentre en el listado taxativo de proyectos indicados en el artículo 10 de la Ley o artículo 3 del RSEIA.

los efectos sinérgicos y/o acumulativos del proyecto que se pretende llevar a cabo.

De esta forma, el presente trabajo se divide en ocho (8) Capítulos que permitirán llevar a cabo el análisis, los que corresponden a:

- Capítulo 1 Introducción
- Capítulo 2 Historia de la Institucionalidad Ambiental en Chile
- Capítulo 3 Marco Normativo del Fraccionamiento de Proyectos.
- Capítulo 4 El Fraccionamiento de Proyecto y Análisis de Jurisprudencia Asociada.
- Capítulo 5 Modificación al D.S. N°40 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Capítulo 6 Nivel Comparado de Legislación Asociada al Fraccionamiento de Proyectos.
- Capítulo 7 Conclusiones
- Capítulo 8 Bibliografía

**Palabras Claves:** Fraccionamiento, elusión del ingreso al SEIA, “a sabiendas”, intencionalidad, variar vía de ingreso, variar instrumento de evaluación, impactos sinérgicos y/o acumulativos, término anticipado.





## **2. HISTORIA DE LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL EN CHILE**

La Institucionalidad Ambiental en Chile ha sufrido importantes cambios durante la historia, los que pueden ser agrupados, en términos generales, en los siguientes tres períodos:

- Previo al año 1994: la ejecución de los proyectos era netamente de carácter sectorial.
- Entre el año 1994 hasta 2010: caracterizado principalmente por la creación de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley 19.300), del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, su Reglamento y respectivas modificaciones, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) y su grado de Ministerio de Estado (Ley 20.173).
- Desde el año 2010 hasta la fecha: se modifica la Ley 19.300 a través de la Ley 20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, la Superintendencia de Medio Ambiente y los Tribunales Ambientales. Estos últimos creados por la Ley 20.600 el año 2012.

Ahondando más en el tema anterior y respecto al período previo al año 1994, el crecimiento económico del país se basa principalmente en la explotación de los recursos naturales, sobre todo del sector minero, de silvicultura y la acuicultura, cuyos permisos y autorizaciones son tratadas a nivel sectorial por intermedio de las autoridades competentes en materia ambiental. En este sentido, en la década

de los 80's y en virtud de la sobreexplotación de recursos naturales y los problemas de contaminación derivados del mismo desarrollo económico e industrial, permiten que la materia ambiental tome relevancia a tal punto que se incorpora en la Constitución Política de la República (CPR) de 1980 el N°8 del Artículo 19 que enfatiza en *“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;”*.

Posteriormente, diez años más tarde, mediante el Decreto N°240/1990 se crea la Comisión Nacional de Medio Ambiente (desde ahora CONAMA) permitiendo integrar y fortalecer la capacidad sectorial de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA). De acuerdo a los considerando que expone el Decreto previamente referido, la creación de la CONAMA se basa principalmente en la criticidad del deterioro de algunos componentes básicos del medio ambiente (considerando N°1), el aumento de la conciencia social sobre la grave degradación de los recursos naturales renovables del país (considerando N°2); la insuficiencia, falta de coordinación y decisión política por parte del sector público (considerando N°3), la necesidad urgente de frenar los efectos negativos sobre el proceso del desarrollo nacional debido a la carencia de políticas y acciones sobre la materia a esa fecha (considerando N°4); en conjunto con las implicancias multisectoriales de los problemas ambientales, y la importancia que

se desarrollen las condiciones legales e institucionales que permitan y aseguren a las generaciones futuras una nación con mecanismos eficaces para la protección ambiental y el uso sostenible de sus recursos naturales renovables (considerando N°5). Dicha Comisión de carácter interministerial, se enfocaba en el estudio, propuesta, análisis y evaluación de todas aquellas materias relacionadas con la protección y conservación del Medio Ambiente.

A partir del año 1993, la evaluación ambiental de los proyectos seguía directrices establecidas en el Instructivo presidencial “Pauta para la Evaluación Ambiental de Proyectos de Inversión”.

Así, en el año 1994 se crea la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (Ley 19.300 LBGMA), entregando a la CONAMA una configuración de modelo de coordinación horizontal<sup>4</sup> multisectorial<sup>5</sup> basado en los principios de integración, cooperación y coordinación (Boettiger C., 2010). Es decir, integra y fortalece la capacidad sectorial que hasta esa fecha contaban los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA). Cabe indicar que en su origen la Ley incorpora ideas de importantes instrumentos

---

<sup>4</sup> **Sistema de Coordinación Horizontal:** En este caso se estructura a la autoridad ambiental con facultades de coordinación horizontal o transversal, no como un ente centralizado, sino como coordinador de los diferentes sectores que afectan el medio ambiente; generalmente de carácter interministerial, apoyada en comités técnicos, esta autoridad tiene por función proponer políticas y normas de ejecución diversificada en los diversos organismos que tienen competencia en las diferentes áreas que afectan la problemática ambiental. En esta misma línea está la idea de establecer unidades ambientales dentro de los órganos que componen la Administración del Estado.

<sup>5</sup> Marco de reconocimiento de diversas competencias ambientales sectoriales.

internacionales, como la Declaración de Río de Janeiro<sup>6</sup> sobre el medio ambiente y el desarrollo, específicamente su principio 17, que señala:

*“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.”*

Junto con la Ley, cinco años más tarde (año 1997) entra en vigencia el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con su Reglamento (D.S N°30/1997). Este Sistema, además de ser un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, permitió incorporar la dimensión ambiental y social en el diseño y ejecución de proyectos tanto del sector público como del sector privado. Al respecto, permite identificar si el proyecto que se pretende evaluar ambientalmente cumple con la legislación ambiental vigente y a su vez, se hace cargo de los potenciales impactos ambientales significativos, en caso de que los hubiere. Dicho proceso de evaluación de impacto ambiental concluye con un acto administrativo parcialmente reglado<sup>7</sup> reflejado en una Resolución de Calificación

---

<sup>6</sup> Habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

<sup>7</sup> De acuerdo con Bermúdez J., 2018 (pág. 311): es parcialmente reglado, ya que, en relación con la aplicación del ordenamiento jurídico ambiental al proyecto o actividad, no admite espacio para la apreciación discrecional; en cambio, respecto de las medidas que se propongan para mitigar, reparar y compensar los efectos, características y circunstancias, la Administración ambiental que resuelve sobre la calificación ambiental de un proyecto o actividad tendrá un margen de apreciación. Referido de Eduardo Astorga Jorquera, Derecho Ambiental Chileno: parte general, op. Cit., p. 234.

Ambiental (RCA) que indica si el proyecto es aprobado o rechazado ambientalmente.

Cabe señalar que con el primer Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S N°30/1997), se establecen las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Participación de la Comunidad, de conformidad con los preceptos de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual se deroga posteriormente por el D.S. N°95/2002, modificado el año 2012 por el D.S. N°40/2012<sup>8</sup>.

Ahora bien, como resultado del informe “Evaluaciones del desempeño ambiental”<sup>9</sup> realizado el año 2005<sup>10</sup> en conjunto por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de las Naciones Unidas y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y con el objetivo de ser parte de los países que conforman la OCDE, Chile incorporó las recomendaciones efectuadas en dicho documento en la Ley 20.417/2010 que modifica la Ley 19.300 (se desarrolla más adelante la creación de la Ley 20.417), las que se refieren principalmente al ítem de gestión ambiental:

---

<sup>8</sup> Sufre las siguientes modificaciones en su artículo 3: literal a.1, ñ.3, o.8, o.9 y artículo 162 por el D.S. N°8/2014.

Sufre las siguientes modificaciones en su artículo 3: literal h.1, h.1.1, h.1.2, h.1.3, h.1.4, l.1, ñ.3, artículo 29, artículo 36, artículo 38, artículo 48, artículo 87 y artículo 94 por el D.S. N°63/2014.

<sup>9</sup> [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1288/1/S0500003\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1288/1/S0500003_es.pdf)

<sup>10</sup> El Grupo de trabajo sobre desempeño ambiental de la OCDE llevó a cabo la evaluación de Chile en su reunión de los días 24 al 26 de enero del 2005. Las conclusiones y recomendaciones fueron aprobadas por representantes de los países miembros de la OCDE y de Chile.

- **Desarrollar y fortalecer las instituciones ambientales** en los ámbitos nacional y regional;
- **Desarrollar y fortalecer aún más los marcos normativos** (normas, entre otros) para mejorar la salud ambiental y cumplir los compromisos internacionales de Chile; examinar formas de **fortalecer la capacidad de cumplimiento y fiscalización**, incluso mediante reformas institucionales, como por ejemplo el establecimiento de un órgano de inspección ambiental;
- Evaluar las posibilidades de **introducir instrumentos económicos nuevos** (cargos por residuos peligrosos, cargos por emisiones al aire, cargos por contaminación del agua, entre otros) y **mejorar los mecanismos de creación de mercados**;
- **Profundizar la aplicación de los principios “el que contamina paga” y “el usuario paga”**, mediante cargos apropiados (sobre el manejo de residuos, el acceso a las áreas protegidas o los recursos naturales, entre otros), con la debida consideración de las restricciones sociales;
- **Desarrollar aún más y fortalecer la planificación territorial**: planes comunales e intercomunales, planes de desarrollo urbano regional y planes de manejo de las costas y las cuencas fluviales; monitorear los humedales y asegurar su protección mediante reglamentos e incentivos;

- Desarrollar un conjunto nacional de indicadores para medir el desempeño ambiental con respecto a objetivos nacionales y a compromisos internacionales.

En consideración de lo anterior, en el período 2010 a la fecha, la creación de la Ley 20.417 indicada previamente, reemplazó a la CONAMA con tres instituciones dotadas de responsabilidades específicas en materia de formulación de políticas, evaluación ambiental y fiscalización del cumplimiento de las normas. A saber, se crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (Gutiérrez N., 2017).

Junto con esto último, se modifica el esquema del modelo de coordinación horizontal indicado en párrafos precedentes por un modelo centralizado, reflejado en la creación del Ministerio de Medio Ambiente. Sin embargo, el Ministerio corresponde a un órgano desconcentrado funcionalmente<sup>11</sup>, es decir, forma parte de una misma estructura orgánica centralizada, siendo dotado sólo de competencias en razón de materias y careciendo de autonomía presupuestaria (Bermúdez J., 2018).

---

<sup>11</sup> También se entiende como el traspaso de potestades desde los órganos centrales hacia otros especializados (Bermúdez J., 2018).



En virtud de la creación de la Ley 20.417, específicamente sobre la base del artículo 60<sup>12</sup>, se crean los Tribunales Ambientales mediante la Ley 20.600 el año 2012, los cuales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento (artículo 1° de la Ley 20.600/2012).

Ahora bien, previo a la entrada en vigencia de la Ley 20.600 que crea a los Tribunales Ambientales, era la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema quienes estaban llamados a conocer de las controversias medioambientales a través de recursos de protección. Sin embargo, con la puesta en marcha de dicha Ley los fallos de la Corte Suprema ya indicaban que son los Tribunales Ambientales los llamados a conocer las discusiones ambientales puestas en la órbita de su conocimiento y decisión. En este contexto es dable consignar que el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, entrega expresamente la competencia para determinar la existencia de fraccionamiento de los proyectos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, el Ministro señor Brito en el fallo 11.713-2014<sup>13</sup> hace referencia a que *“los nuevos tribunales en forma alguna merma o disminuyen la*

---

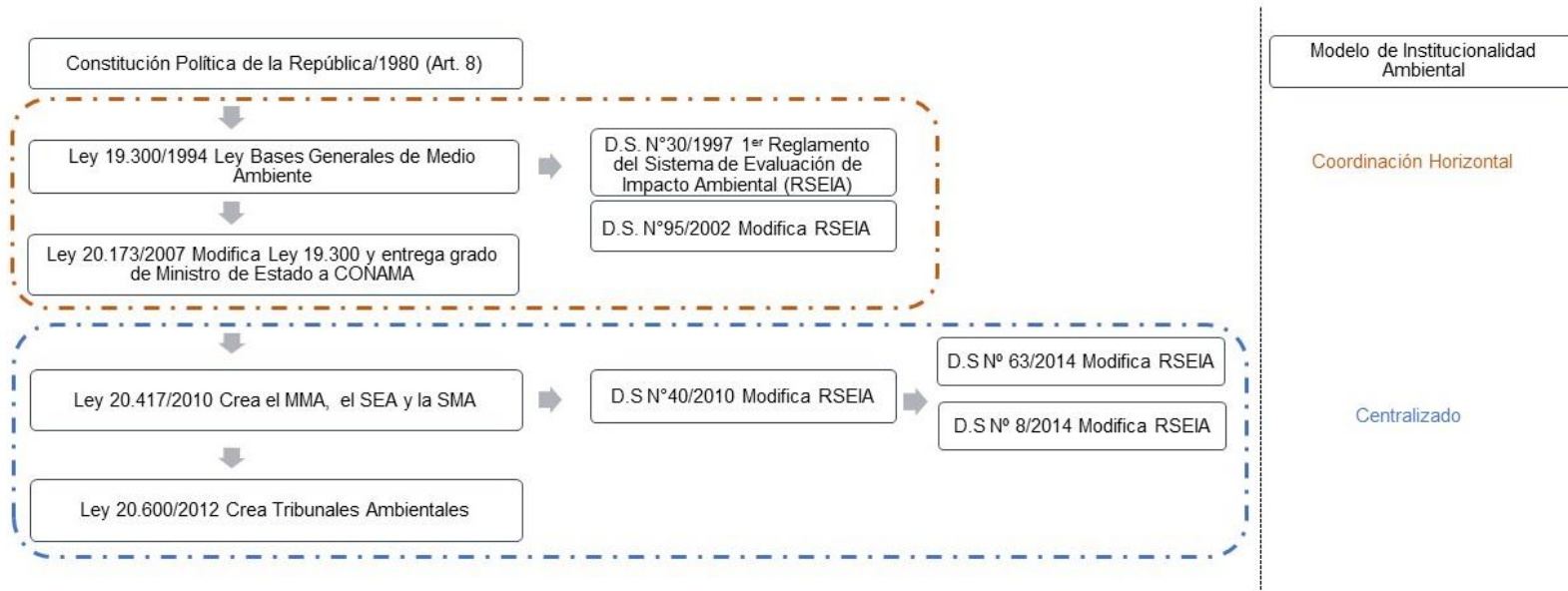
<sup>12</sup> Artículo 60.- Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que lo crea.

<sup>13</sup> Asociado a proyecto “Optimización de Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”.

*competencia cautelar de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema para analizar las materias que son propuestas a través del arbitrio en estudio, siendo relevante poner de manifiesto que en relación a la vulneración de la garantía prevista en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República se deben analizar todas aquellas materias que puedan configurar un acto ilegal que atente en contra de tal garantía.”.*

Por último, en la Figura 2-1 se presenta un resumen general de la evolución de la legislación ambiental chilena y qué modelo de Institucionalidad Ambiental ha predominado.

**Figura 2-1. Cronología general de la Legislación Ambiental en Chile y Tipo de Modelo de Institucionalidad Ambiental en Chile.**



Fuente: Elaboración propia.

### 3. MARCO NORMATIVO DEL FRACCIONAMIENTO DE PROYECTOS

El concepto de “fraccionamiento de proyectos” se introdujo por primera vez con la modificación a la Ley N°19.300 reflejada en la Ley N°20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental y Superintendencia de Medio Ambiente.

El concepto referido queda expresado en el artículo 11 bis de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y artículo 14 de su Reglamento<sup>14</sup> asociado. Así como también, la Ley N°20.417 le otorga a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) la facultad de obligar a los proponentes ingresar adecuadamente el proyecto que se quiere evaluar y, por lo tanto, ejercer su potestad sancionatoria de acuerdo a los literales del artículo 35 de la misma, específicamente lo que dice relación al literal b) *“La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.(...)”*, al literal e) *El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley y f) Incumplir las medidas adoptadas por la superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3<sup>o</sup>15.*

---

<sup>14</sup> D.S. N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>15</sup> g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.

El detalle de cada artículo relacionado al fraccionamiento de proyectos se presenta a continuación.

### **3.1. Ley N° 19.300 sobre la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente**

Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.

Artículo 11 ter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la

---

h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.

suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.

**3.2. Ley 20.417 se crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.**

"TÍTULO I DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Párrafo 1º De la Naturaleza y Funciones. - Literal k) del artículo 2.

k) Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300.

**3.3. D.S. N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 14.- Desarrollo de proyectos o actividades por etapas. Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio.

No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley.

Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada.

#### **4. EL FRACCIONAMIENTO DE PROYECTO Y ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA ASOCIADA**

Antes de entrar en consideración respecto al análisis de jurisprudencia, es necesario conocer el significado del concepto de fraccionamiento de un proyecto, el cual no se encuentra definido en la Ley 19.300, Ley 20.417 y tampoco en el D.S. N°40 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Al respecto, de acuerdo con la definición de la RAE, el fraccionamiento se entiende como la acción y efecto de fraccionar<sup>16</sup>, es decir, dividir algo en parte o fracciones<sup>17</sup>. Así también la RAE define fracción como cada una de las partes separadas de un todo o consideradas como separadas<sup>18</sup>, de lo cual se infiere que

---

<sup>16</sup> <https://dle.rae.es/?id=IMHjm15>

<sup>17</sup> <https://dle.rae.es/?id=IMI00Gk>

<sup>18</sup> <https://dle.rae.es/?id=IM1LQmi>

dicha parte o fracción no necesariamente cuenta con las mismas propiedades del todo – entendiéndose en este caso, el todo como el proyecto a desarrollar – ya que cada una de las partes son constituyentes de la esencia o de dichas propiedades que conforman el proyecto. Lo cual también tiene sentido con lo expuesto por Rafael Torres (2017).

Por otro lado, como se menciona en el inciso primero del artículo 11 bis de la Ley 19.300, será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación (no fraccionar sus proyectos o actividades) y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema<sup>19</sup>. Asimismo, el literal k) del artículo 3<sup>20</sup> de la Ley 20.417, establece la obligación que tiene la SMA de hacer que un titular o proponente ingrese adecuadamente al SEIA. En este sentido, se entiende que existe tanto la condición por parte del titular o proponente de no fraccionar sus proyectos o actividades y el deber por parte de la SMA de exigir a los titulares o proponentes ingresar adecuadamente al SEIA una vez identificada la falta. Sin embargo, esta obligación por parte de la SMA, opera cuando el fraccionamiento se ha consumado, es decir, cuando un proyecto se ejecuta sin RCA siendo que

---

<sup>19</sup> Lo indicado en paréntesis no es parte del artículo citado

<sup>20</sup> Literal k) del artículo 3 de la Ley 20.417: Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300.



sí la necesitaba de acuerdo con sus condiciones o bien, cuando se lleva a cabo con una RCA favorable asociado a una DIA, cuando en verdad se requería un EIA. Es más aún, la jurisprudencia también identifica la responsabilidad por parte del SEA que opera cuando la finalidad u objetivo del fraccionamiento aún no se consume, esto es, durante el test de admisibilidad (artículo 14 ter de la Ley 19.300) y los primeros cuarenta días para un EIA (artículo 15 bis de la Ley 19.300) o 30 días para una DIA (artículo 18 bis de la Ley 19.300), ambos considerados como un control preventivo, asociado con la falta de información relevante y esencial (sentencia del Tercer Tribunal Ambiental: R-68-2018<sup>21</sup>).

Adicionalmente a lo anterior, como se indicó en el acápite 3 del presente trabajo, la Ley 19.300 en su artículo 11 bis, señala que los proponentes<sup>22</sup> *no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*. Por lo que, para que exista fraccionamiento de un proyecto lo primero que se debe cumplir es el concepto “a sabiendas”, lo que puede entenderse como la intencionalidad de que ocurra la división del proyecto, con dos posibles objetivos. El primero ligado a la intencionalidad de variar el instrumento de evaluación y el segundo, con la finalidad de evadir el ingreso al

---

<sup>21</sup> Asociado al proyecto “Desarrollo Turístico Sustentable Estancia La Pirámide”. Comuna de Río Ibáñez, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

<sup>22</sup> Entendiéndose como el representante legal de un proyecto en período de evaluación ambiental, es decir, se refiere a quienes aún no obtienen su calificación ambiental.

SEIA y, por lo tanto, no someterse a la evaluación ambiental. Adicionalmente en la Sentencia R-6-2014<sup>23</sup> del Tercer Tribunal Ambiental se indica: “...*en lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de generar un daño, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del titular que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional...*”.

Así también, este último objetivo se relaciona principalmente con el artículo 10 de la Ley 19.300 que define un listado taxativo de proyectos y/o actividades, que independiente del impacto que éstos pudiesen provocar en cualquiera de sus fases (construcción, operación y cierre), determinan el sometimiento a la evaluación de impacto ambiental a través del Sistema. Sin embargo, este objetivo debe materializarse, es decir, precisa de la ejecución del proyecto para ser determinado. Mientras que, el objetivo de fraccionar el proyecto para variar el instrumento de evaluación, presentando una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y no un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el cual sugiere una tramitación y esfuerzo de elaboración mayor que una DIA<sup>24</sup>. Al respecto dicho objetivo, se

---

<sup>23</sup> Asociado al proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”.

<sup>24</sup> Una tramitación y esfuerzo mayor, en el entendido que:

El proceso de evaluación de impacto ambiental de una DIA corresponde a 60 días hábiles y el de un EIA a 120 días hábiles.

LA DIA sólo considera un proceso de Participación Ciudadana, cuando corresponde a un proyecto con cargas ambientales (Inciso séptimo del artículo 94 RSEIA proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier

relaciona con dividir un proyecto con la finalidad de no hacerse cargo de la generación de los efectos, características o circunstancias que el proyecto a presentar a evaluación pudiese ocasionar sobre: la salud de la población, cantidad y calidad de recursos naturales renovables, sistemas de vidas y costumbres de grupos humanos, poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural <sup>25</sup>. Situación que también se ve reflejada en

---

otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.

Un EIA sugiere la generación de al menos uno de los efectos, características o circunstancias que la Ley señala en su artículo 11, lo que implica además la presentación de medidas de mitigación y/o reparación y/o compensación.

<sup>25</sup> Artículo 11 de la Ley: Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; Ley 20417
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

los proyectos que ingresan al SEIA modificando<sup>26</sup> proyectos originales que en ocasiones pueden haberse tramitado vía permisos sectoriales -ya sea por su tipología o bien porque iniciaron previo a la implementación de la Ley y su Reglamento- éste debe de igual forma considerar la suma de los impactos provocados por el proyecto a presentar y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley, lo que tiene directa relación con la evaluación de los efectos sinérgicos que el literal h bis) de la Ley define como *aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.*

---

<sup>26</sup> Entendiéndose como modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Al respecto, si bien la Ley en su artículo 11 ter, mencionado en el párrafo anterior, entrega una definición sobre el concepto “efectos sinérgicos”, entendiéndose que, al ser considerado en la evaluación ambiental, permitirá explicar el resultado de múltiples interacciones entre los impactos simultáneos generados por actividades humanas sobre el ambiente (Ocampo D., 2014); además, el literal e.11<sup>27</sup> del artículo 18 del RSEIA señala como contenido mínimo de un Estudio de Impacto Ambiental, que deberán ser incluidos los proyectos o actividades con RCA vigente (aun cuando no se encuentren operando) relacionados con el proyecto que debe ser ingresado al SEIA, ya sea por su ubicación geográfica, emisiones, efluentes, utilización de recursos naturales, generación de residuos y otros señalados en el literal e.11 referido anteriormente; la legislación vigente no incorpora una metodología para calcularlo o bien para incorporarlo en la identificación y evaluación de impacto ambiental, siendo lo más cercano a esto lo señalado en el inciso 9° del literal f) del artículo 18 del RSEIA que establece que *“Para la evaluación de impactos sinérgicos se deberán considerar los proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente de acuerdo a lo indicado en el literal e.11 anterior.”*

---

<sup>27</sup>Literal e.11 del artículo 18 del RSEIA, señala que:

Los proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental vigente, aun cuando no se encuentren operando. Para estos efectos, se considerarán todos los proyectos o actividades que se relacionen con los impactos ambientales del proyecto en evaluación, contemplando los términos en que fueron aprobados dichos proyectos o actividades, especialmente en lo relativo a su ubicación, emisiones, efluentes y residuos, la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables autorizados ambientalmente y cualquier otra información relevante para definir la línea de base del Estudio de Impacto Ambiental.

En consideración con lo señalado en el párrafo previo, es que la jurisprudencia arroja una serie de situaciones en que proyectos han sido ingresados al SEIA por partes, es decir, dividiendo sus obras en dos EIAs distintos o alguna de obras que lo constituyen, como un EIA y otra como una DIA, o bien, una modificación de proyecto como una DIA que no considera el proyecto original a modificar como parte de la evaluación de impactos. Dichas situaciones son consideradas dentro de la falta de la evaluación de los efectos sinérgicos que el proyecto en su completitud provocará.

Para la primera situación, de presentar dos EIAs distintos para obras que constituyen un mismo proyecto, es de conocimiento público el caso del proyecto Hidroaysén, para el cual se presentó un EIA para los embalses y otro para línea de transmisión eléctrica, siendo que ambas partes son absolutamente complementarias, indispensables e interdependientes una de la otra; todo esto aludiendo a que la Ley no es clara en definir que los proyectos que deben ingresar al SEIA y que requieran un EIA debido a sus efectos, características o circunstancias que este provocará, deben ser evaluados en su conjunto (Dougnac, F., 2011), así también en otros proyectos de generación de energía eléctrica, se ha indicado que es la propia Ley y el Reglamento del SEIA que regula la tipología de proyecto en forma separada. Asimismo, Dougnac en su artículo referido, señala que, en el tiempo de la antigua institucionalidad ambiental liderada por la CONAMA, se abordó en la publicación “Manual de Evaluación de Impacto Ambiental. Conceptos y antecedentes básicos” donde se hace reseña a

*que “La evaluación debe realizarse sobre la base de la globalidad de la actividad propuesta, por lo tanto debe ser única y no puede ser llevada a cabo por aspectos, partes o territorios. Esto permite considerar efectos sinérgicos que pueden aparecer por la interacción entre las partes y que quedan ocultos al considerarlos independientemente.”.*

Relacionado con lo anterior, también ocurrió con el proyecto de la Central Termoeléctrica Castilla, para el cual se presentó un EIA para las centrales que componían el proyecto y un EIA para el puerto donde llegaría el carbón y petróleo, los cuales serían utilizados como insumos en la Central, dejando fuera de la evaluación ambiental la conexión de la transferencia de carbón y petróleo que iría de una instalación a otra, con la justificación que estaría a cargo de terceros. Sin embargo, como se señala en el fallo de la Corte Suprema (Rol N° 1.960-2012<sup>28</sup>), la vinculación entre ambos proyectos es evidente, toda vez que (1) en el proyecto Puerto, se reconoce que ya existen precontratos con la Central Termoeléctrica y (2) la existencia de la Central no es posible sin el puerto, de lo contrario esta última no tiene forma de abastecerse y el puerto sin la central, no resulta viable económicamente.

Ahora bien, el fallo Rol N° 1.960-2012, hace hincapié en que no se advierte la existencia de normativa relacionada que mandate la obligación por parte del

---

<sup>28</sup> Asociado al proyecto “Puerto Castilla” y proyecto “Central Termoeléctrica Castilla”.

titular de un determinado proyecto que se relacione con otro, a presentarlos a evaluación en forma conjunta. Sin embargo, de dicho fallo se puede entender que aquellas actividades que son susceptibles de causar impacto ambiental, es decir, una alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada, deben ser sometidas a evaluación en su conjunto si así correspondiere, en el sentido que esto permitirá (1) determinar en forma exacta el área de influencia total del proyecto, (2) conocer los antecedentes para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental sinérgico y acumulativo que ambos proyectos producirían sobre el entorno y cada uno de sus componentes (3) posibilitaría a la ciudadanía hacer uso correcto de los procedimientos de participación en la evaluación del proyecto y, (4) permite a la autoridad dar cabal cumplimiento al inciso final del artículo 16 de la Ley N° 19.300 que permite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental si cumple con la normativa ambiental y, además se hace cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300.

Por otra parte, existe en la jurisprudencia el caso del proyecto “Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores”, para el cual se presentó una DIA fundada en una consulta de pertinencia realizada al SEA y que modifica un proyecto<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Ampliación la cada de máquinas e instalar una turbina similar adicional a la ya instalada en el proyecto original.



sobre el cual también se realizó una consulta de pertinencia, donde este Servicio le responde que, dada las características presentadas por el proponente, no era necesario someter el proyecto a evaluación ambiental (minicentral hidroeléctrica de 2 MW). A este respecto las comunidades indígenas cercanas reclaman (Reclamación N°19-11-2018), contra la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (desde ahora COEVA de Los Ríos) y entre otros argumentos, que ambos proyectos corresponden sólo a uno, y por lo tanto, el Titular los habría fraccionado para variar el instrumento de evaluación, evitando hacerse cargo de la suma de impactos que podrían producir ambos proyectos, vulnerando lo dispuesto en los artículos 11 ter, 14 ter<sup>30</sup> y 18 bis<sup>31</sup> de la Ley 19.300, así como

---

<sup>30</sup> Artículo 14 ter de la Ley 19.300: El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto.

<sup>31</sup> Artículo 18 bis de la Ley 19.300: Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.

los artículos 3° inc. 2<sup>o32</sup> y 5° inc. 2<sup>o33</sup> de la Ley 18.575 (Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), y en el artículo 37<sup>o34</sup> bis de la Ley 19.880 (Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado), frente a lo que el Tercer Tribunal Ambiental, mediante la sentencia definitiva (R-78-2018<sup>35</sup>), decide anular la RCA N°60/2018 que calificó

---

<sup>32</sup> Inciso 2° artículo 3° de la Ley 18.575: La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

<sup>33</sup> Inciso 2° artículo 5° de la Ley 18.575: Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

<sup>34</sup> Artículo 37 bis de la Ley 19.880: Cuando un órgano de la Administración del Estado deba evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación.

Los órganos administrativos cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. El requirente valorará el contenido de la opinión del órgano administrativo requerido, expresándolo en la motivación del acto administrativo de carácter general que dicte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38.

El requerimiento y los informes que emitan los órganos administrativos en virtud de los incisos anteriores se sujetarán en su forma, valor y tramitación a lo señalado en los artículos 37 y 38.

No regirá lo establecido en los incisos anteriores en los casos en que el acto administrativo de carácter general requiera aplicación inmediata o en el más breve plazo posible, atendida su naturaleza y urgencia, circunstancia que deberá ser justificada y de la cual se dejará constancia en su texto.

Con todo, el órgano administrativo autor de dicho acto, con posterioridad a su dictación, deberá remitirle a los otros órganos administrativos competentes todos los antecedentes tenidos a la vista y requerir de éstos un informe, con el propósito de cumplir con los objetivos señalados en el inciso primero, en la aplicación del acto administrativo respectivo.

<sup>35</sup> Asociado al proyecto “Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores”.

ambientalmente favorable la DIA antes indicada, debiendo entonces reingresar al SEIA considerando ambos proyectos.

Frente a este último caso, se observa cómo no sólo se entrega la responsabilidad de fraccionamiento de proyecto al titular o proponente de éste, sino también al órgano competente (SEA) que posee las facultades para realizar el primer filtro que pone término anticipado de un proyecto que debió ingresar al SEIA bajo otra modalidad o instrumento ambiental. Estas facultades quedan determinadas en el artículo 15 bis de la Ley 19.300 y artículo 18 bis, ambos relacionados con el término anticipado de un EIA y una DIA, respectivamente, por falta de Información Relevante y Esencial (IRE), el artículo 3° inciso 2° de la Ley N° 18.575 previamente referido y por supuesto, el literal j) del artículo 2° de la Ley 19.300 que entrega una definición para la evaluación de impacto ambiental, indicando que éste corresponde al *procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*

Lo antes mencionado, queda de manifiesto en el punto vigésimo primero de la resolución del Tercer Tribunal previamente referida, frente al rol del SEA en el fraccionamiento de proyectos, indicando que *la competencia del SEA constituye una mirada desde la eficiencia, eficacia y coordinación entre los diferentes procedimientos administrativos que operan en materia ambiental, directrices que*

*el SEA, como órgano de la Administración del Estado, está obligado a observar en su actuar y en sus relaciones con los demás órganos, tal como establece el art. 3 inciso 2° de la Ley N° 18575, y asimismo, (...) no es razonable que en el contexto de la evaluación ambiental asuma un rol pasivo al momento de verificar si el proyecto evaluado se encuentra fraccionado (punto vigésimo segundo de la misma resolución). Este rol pasivo que señala el Tribunal Ambiental se refiere en virtud de que el SEA es el encargado de administrar el SEIA, el principal instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo y predictivo frente a la evaluación de impacto ambiental de proyectos que pudiesen causar efectos negativos sobre el medioambiente. Así, el SEA es el órgano idóneo para determinar el potencial fraccionamiento de proyecto, toda vez que es el ente técnico y especializado del sistema preventivo ambiental, cuya función principal consiste en evaluar que los impactos de los proyectos presentados tanto por vía de un EIA como de una DIA, se ajusten a la legalidad y cumplan con la normativa ambiental en todas sus etapas, incluyendo a aquellos proyectos que son una modificación de otro; además de cerciorarse que los proponentes evalúen tanto los impactos del proyecto original como los que se producen o modifican con el nuevo proyecto.*

Respecto a esto último, cobra sentido cuando se invoca el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República (CPR), el cual deja de manifiesto que en este caso es el SEA en representación del Estado quien tiene que custodiar por la correcta evaluación ambiental de los proyectos que se deseen ejecutar en el

marco de *“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*

*La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;”.*

En el marco de las consultas de pertinencias realizadas al Servicio de Evaluación Ambiental, cabe señalar que el artículo 26<sup>36</sup> del Reglamento del SEIA indica que en el caso que los proponentes tengan dudas sobre si el proyecto o actividad o modificación que deseen a ejecutar requiere o no el ingreso al SEIA, podrán dirigir al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio una consulta de pertinencia de ingreso, cuya respuesta debe ser comunicada a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA). Dicha respuesta que emitirá el SEA se realizará en función de los antecedentes proporcionados al efecto por el proponente. Al respecto, se han ejecutado proyectos o actividades en función de la respuesta que el SEA emita, que tal como se dijo anteriormente, son antecedentes proporcionados por el proponente y que de cierta forma no podrían ser puesto en dudas por el Director Ejecutivo o Regional. Sin embargo, en este

---

<sup>36</sup> Artículo 26 del D.S. N°40/2012 (RSEIA): Consulta de pertinencia de ingreso. Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

sentido existe jurisprudencia que deja de manifiesto claramente que la respuesta que emana de una consulta de pertinencia no posee una vinculación jurídica para posteriores fiscalizaciones por parte de la SMA, en el entendido que este órgano también es el competente para compeler al titular de un proyecto para que se someta al Servicio de Evaluación Ambiental, tal como se señala en el fallo de la Corte Suprema N°165-2017<sup>37</sup> caratulado como “Comunidad Agrícola Potrerillos Alto con Servicio Nacional de Geología y Minería y otros”, en el cual se pronunció sobre el recurso de casación en el fondo en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena que confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda relacionada con la infracción del artículo 315 letra d) del Reglamento de Seguridad Minera en relación con los artículos 103, 122, 123 y 125 del Código de Minería y 582 del Código Civil. En este fallo, se señala claramente que *la carta de pertinencia ambiental es una declaración de juicio, constancia o conocimiento que constituye sólo un precedente de hecho respecto de las actuaciones del proponente que carece de vinculación jurídica (...)*, así en el caso en comento, el SEA señaló que los proyectos denominados "Planta de Sulfuros Cobre Norte Chico Potrerillos" y "Proyecto Explotación Mina Satán 1-20", si bien corresponden a un solo proyecto estos no requerirían ingresar al SEIA, toda vez que el proponente informó que la Planta de Sulfuros Norte Chico Potrerillos posee una

---

<sup>37</sup> Asociado a los proyectos "Planta de Sulfuros Cobre Norte Chico Potrerillos" y el "Proyecto de Depósito de Relaves Planta Esperanza".

capacidad de chancado que supera las 1.500 toneladas diarias. Sin embargo, al analizar en detalle dichas 1.500 toneladas diarias superan las 5.000 toneladas mensuales que el literal i.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA disponen como requisito para que un proyecto minero se someta a evaluación ambiental. Dicha situación también fue indicada en el Considerando Trigésimo quinto de la Sentencia del Primer Tribunal Ambiental frente a la Reclamación R-14-2018<sup>38</sup>, donde se indicó que *“...el SEA sostiene que la consulta de pertinencia da lugar a una declaración de juicio de la autoridad administrativa, que carece de fuerza obligatoria para quien consulta ya que es la Superintendencia del Medio Ambiente el órgano competente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”* Incluso en la misma sentencia (Considerando Cuadragésimo) se refiere a la opinión del SEA en relación con la reclamación sobre una resolución asociada a una consulta de pertinencia, indicando: *“...el solicitante ha presentado una solicitud manifiestamente carente de fundamento al requerir la invalidación de una declaración de juicio que mal puede generarle perjuicio, en atención a su falta de carácter vinculante...”* (Otra sentencia relacionada es la R-135-2016<sup>39</sup> del Segundo Tribunal Ambiental).

---

<sup>38</sup> Habitantes de la comuna Sierra Gorda, presentaron solicitud de invalidación en contra de la R.E. N°107/2018 del SEA sobre Consulta pertinencia del proyecto “sector A: Mejoramiento y Ampliación Segunda Calzada Ruta 25 Tramo Enlace Carmen Alto-Calama”.

<sup>39</sup> Asociado al proyecto “Cambios al Proyecto de Modificación Sistema de Manejo de Aguas de Contacto del Depósito de Lastre Norte”.

Adicionalmente a lo anterior y con respecto a la consulta de pertinencia en la sentencia de N°10.477-2019<sup>40</sup> de la Corte Suprema, se indica que *ésta a pesar de no poseer consagración legal se ha erigido, en la práctica, como un mecanismo que los particulares pueden utilizar para efectos de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes imponen a la ejecución de proyectos o al desarrollo de actividades que pretendan realizar y, particularmente, sobre si deben o no ser evaluados en forma previa a su realización*; por lo tanto la convierte en una herramienta informativa donde su respuesta depende meramente de los antecedentes que el proponente entrega al Servicio. Así también, dicho fallo indica que esta respuesta pueda variar en sede administrativa o judicial una vez que se contraste la información inicial aportada con aquella que realmente se presentó. Sin embargo, en el antecedente n°36 del informe de la SMA asociada a la Reclamación R-202-2019 del Segundo Tribunal Ambiental asociado al “Proyecto Punta Puertecillo”, se señala que *“para la configuración de la infracción consistente en elusión al SEIA, la ley no exige como elemento determinante el informe de pertinencia de ingreso emitido por parte del SEA, motivo por el cual dicha infracción podría incluso configurarse sin él.”*.

En este sentido, se le otorga al proponente o titular la responsabilidad de proporcionar los antecedentes claros y verídicos para que el Servicio pueda

---

<sup>40</sup> Asociado al proyecto "Costa de Montemar VI".



determinar la necesidad de ingreso al SEIA para el caso de las cartas de pertinencias o bien para poder realizar una evaluación ambiental que se ajuste a la normativa ambiental aplicable, de manera que posteriormente no se reclame contra la autoridad por haber incurrido en una ilegalidad y arbitrariedad, toda vez que si bien es el titular quien decide como ingresar y presentar los proyectos, le corresponde a la autoridad velar porque dicha decisión se apegue a derecho, teniendo la obligación de impedir maniobras de fraude al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dicho anteriormente, se ve reflejado en la reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental (R-53-2017), producto de la Central Santa María de Colbún S.A., donde se indica que *es el titular de un proyecto o actividad quien proporciona la información sobre la cual se realizará la evaluación ambiental, por lo que la autoridad sólo conocerá los que se alleguen al proceso, confiando en que la descripción del proyecto será fiel a la que se realizará y no de otra manera*. Así referido a este caso, a través del fallo N°3470 – 2018<sup>41</sup> la Corte Suprema, acoge la reclamación antes señalada, sólo en cuanto se ordena a la SMA retrotraer el procedimiento sancionatorio en contra de Colbún S.A. a la etapa anterior a la dictación de la resolución objeto del recurso de reclamación de autos, para el sólo efecto que la SMA continúe con el procedimiento administrativo de fiscalización, debiendo dicho organismo, agotar las diligencias y estudios técnicos que sean necesarios, con el fin de dilucidar la efectividad de

---

<sup>41</sup> Asociado al proyecto Central Termoeléctrica Santa María de Coronel.

las denuncias y si ellas, de ser efectivas, pueden constituir infracción al artículo 35 de la Ley 20.417 (LOSMA), sobre la potestad sancionatorio de la SMA, debido principalmente a que existen diferencias entre los equipos autorizados en la RCA N°176/2007 y los que se instalaron efectivamente. Adicionalmente, se señala en la reclamación R- 53-2017, que se ha fraccionado el proyecto en el sentido de variación del instrumento de evaluación, toda vez que se precisa por el reclamante que el proyecto original (RCA N°176/2007) fue evaluado mediante un EIA y sus modificaciones fueron presentadas mediante una DIA que corresponde a un instrumento menos exigente que el primero. Sin embargo, la parte reclamante sostiene que una modificación no puede evaluarse bajo un instrumento menor que el original toda vez que la Ley indica que debe ser considerado la suma de los impactos provocados, esto es, incluyendo el proyecto original que en este caso fue evaluado mediante un EIA, teoría que finalmente fue descartada por el Tercer Tribunal Ambiental en su sentencia definitiva a la reclamación en comento.

Situación similar ocurrió con la DIA del proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad” que considera la optimización de la Segunda Unidad de la Central Termoeléctrica Bocamina (evaluada a través de un EIA) por medio de modificaciones al diseño de sus obras permanentes. Sin embargo, en esta oportunidad la Corte Suprema consideró que las modificaciones sobre la Segunda Unidad de la Central, inciden de manera importante y determinada en dicha unidad, así también, se indicó que dichas

optimizaciones apuntan a mejorar su funcionamiento en términos ambientales y de seguridad. Por lo que, la calificación de impacto ambiental de la que trata el artículo 11 ter del cuerpo legal anteriormente invocado para los casos de modificación de un proyecto, sólo se satisface por medio de un EIA y no de una DIA, lo cual alude a los principios que inspiran y sobre los cuales se desarrolla la regulación ambiental en nuestro ordenamiento, esto es, los principios de prevención y de responsabilidad<sup>42</sup> (Fallo N°3.141-2012 de la Corte Suprema). Cabe señalar que de acuerdo con el Considerando Vigésimo octavo de la Sentencia R-2-2013<sup>43</sup> del Segundo Tribunal Ambiental, “...*el principio de prevención opera cuando existe la certeza científica de un riesgo, mientras que el principio de precaución puede invocarse aun cuando no exista certeza científica...*”. Es más, en el siguiente Considerando de la misma sentencia, se señala que el primero de los principios indicados sí es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y el SEIA es su expresión jurídica y material, a diferencia del principio precautorio que no se reconoce explícitamente, si no más bien, este proviene del Principio 15<sup>44</sup> de la Declaración de Río de 1992, la cual no es una

---

<sup>42</sup> El responsable por daño ambiental no sólo debe reparar a su víctima, sino restaurar el componente deteriorado. Esta obligación supera el ámbito de la mera responsabilidad civil tradicional, dando origen a un nuevo ámbito de responsabilidad, denominada "responsabilidad por daño ambiental". Historia de la Ley 19.300. Biblioteca del Congreso Nacional. 2018. Pág. 350 de 826.

<sup>43</sup> Proyecto “Central de Energía Renovable No convencional Tagua Tagua”.

<sup>44</sup> Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

norma vinculante y, por lo tanto, no puede ser aplicado en forma directa en la evaluación ambiental de proyectos.

Al respecto, la Sentencia de la Reclamación R-7-2018 del Primer Tribunal Ambiental asociado al Proyecto “Eliminación del Uso De Petcoke en Central Guacolda y Ajuste de la Capacidad de Generación Eléctrica” de la empresa Guacolda Energía S.A., indica que, en relación con el artículo 11 ter de la Ley N°19.300 y artículo 12 del D.S. N°40/2012, se desprenden dos objetivos principales: a) limitar el ámbito de decisión de la autoridad ambiental y b) evaluación conjunta de impactos. El primero se refiere a que la Autoridad Ambiental, no puede pronunciarse sobre el proyecto o actividad en su conjunto, sino que solo sobre las modificaciones que se propongan al mismo. Mientras que el segundo, *consiste en la posibilidad de evaluar los impactos combinados -ya sean acumulativos o sinérgicos- del proyecto que cuenta con autorización ambiental y sus propias modificaciones, permitiendo una evaluación comprensiva de los impactos que genera el proyecto o actividad.* Asimismo, la misma sentencia en su considerando Trigésimo Cuarto, hace referencia a lo señalado por la Corte Suprema en la causa rol N°16.817-2013 que *"tanto el proyecto original como su modificación pueden ser calificados de manera independiente y a través de procedimientos distintos por la autoridad ambiental, siempre y cuando se tenga en consideración el impacto total que la suma de ambos pueda generar al medio ambiente".*

Así también en la sentencia R-169-2017 del Segundo Tribunal Ambiental relacionada con el “Terminal Multipropósito OXIQUM Bahía Quintero”, el titular indica que *“el almacenamiento, transporte y posterior utilización (destino) de los graneles sólidos carbón, no forma parte integral del proyecto, motivo por el cual, la infraestructura e instalaciones del terminal marítimo descrito y evaluado, no serán utilizadas para recibir buques ni desembarcar graneles sólidos carbón, mientras no se cuente con un proyecto habilitado y aprobado ambientalmente...”*, lo cual podría considerarse en *no hacerse cargo de los efectos sinérgicos del proyecto en su conjunto*. Situación similar se expone en la Sentencia del mismo Tribunal Ambiental (R-99-2016), donde para el proyecto “Planta Recuperadora de Metales” de Antofagasta cuyo titular es Planta Recuperadora de Metales SpA., se reclama la separación del proceso respecto al transporte, no siendo considerado este último en la evaluación de impacto ambiental.

Al respecto, queda de manifiesto que al no considerar de manera integral y conjunta los potenciales impactos provocados por las partes, obras o acciones que modifican un proyecto original, o bien, que se evalúen de forma separadas partes y obras localizadas en distintas ubicaciones geográficas derivan en una evidente subestimación de los impactos, infringiendo por tanto el artículo 11 ter de la Ley 19.300 analizado en los párrafos precedentes. Incluso de esta forma ha quedado expuesto en la sentencia asociada a la Reclamación por la aprobación de las DIAs “Actualización Proyecto Caserones” y “Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo-Caserones”, a través de las RCAs

N°48 y 57 (R-49-2014). En esta sentencia incluso se refiere a que en el “Manual de Evaluación de Impacto Ambiental. Conceptos y Antecedentes Básicos” (año 1994) la Comisión Nacional de Medio Ambiente (referido en párrafos anteriores del presente trabajo) señala que *"La evaluación debe realizarse sobre la base de la globalidad de la actividad propuesta, por lo tanto debe ser única y no puede ser llevada a cabo por aspectos, partes o territorios. Esto permite considerar efectos sinérgicos que pueden aparecer por la interacción entre las partes y que quedan ocultos al considerarlos independientemente."* Al respecto, también la reclamación R-207-2019 frente al Segundo Tribunal Ambiental sobre el Proyecto "Hacienda Batuco", ubicado en la comuna de Lampa en la Región Metropolitana de Santiago, se expresa que la empresa tiene la obligación de evaluar ambientalmente el conjunto de un proyecto fraccionado y no los fragmentos del mismo.

Ahora bien, respecto a la facultad de la SMA como organismo fiscalizador y sobre su competencia para obligar a un proponente ingresar adecuadamente su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en función del literal k) del artículo 3 de la Ley 20.417, se ha dado a conocer el problema que tiene para poder probar la intencionalidad de fraccionamiento de un titular o proponente y que sin duda deberá cumplir antes de poner en marcha el mandato señalado previamente y su consecuente sanción. Esta situación ha sido manifestada por el Abogado Javier Naranjo en su artículo “El problema del fraccionamiento en el Sistema de Evaluación Ambiental”, donde señala: “(...)

*para un servicio eminentemente administrativo como la SMA poder investigar la verdadera intención detrás de un fraccionamiento será de una complejidad mayúscula. (...) para probar el dolo directo en materia penal, el Ministerio Público cuenta con facultades –previa autorización del juez– hasta para la interceptación de comunicaciones telefónicas u otras y en estas materias claramente la Superintendencia no cuenta con ellas (...). Ahora bien, como se expresa en el N°8 de la Reclamación presentada ante el Segundo Tribunal Ambiental R-61-2015<sup>4546</sup> asociado al proyecto “Granja de Cerdos Porkland”, cita las sentencias del mismo Tribunal, R-21-2014<sup>47</sup> y R-13-2013,<sup>48</sup> para hacer hincapié en que *en caso de verificarse una elusión al SEIA, la SMA sólo está facultada para requerir a los respectivos titulares su sometimiento a la ley en la forma que corresponda, pero en ningún caso regularizar proyectos o actividades mediante la imposición de medidas provisionales*; además de indicar que una vez se concluya que los hechos constituyen una infracción y se determina la sanción, la SMA puede requerir el ingreso al SEIA.*

Ahora bien, es importante dejar de manifiesto que en el caso que exista un investigación sobre un potencial fraccionamiento, la cual puede o no dar lugar a un procedimiento sancionatorio, no inhibe al SEA para que evalúe y califique

---

<sup>45</sup> Acumulada de R-44-2014.

<sup>46</sup> Otros acumulados a causa R-44-2014: R-56-2014 y R-47-2014.

<sup>47</sup> Asociado al “sector Botadero” y “Depósito de Seguridad” del proyecto “Refinería y Fundición Ventanas”.

<sup>48</sup> Asociado al proyecto “Antonia López de Bello N°114” o “Edificio Purísima S-440”.

cualquier instrumento de evaluación presentado por un titular con posterioridad a la formulación de cargos, lo cual queda escrito en el Considerando Undécimo de la Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental R-48-2014 asociado a los proyectos “Proyecto Caserones”, “Proyecto Línea de Transmisión 2x220 KV Maitencillo-Caserones” y “Proyecto Modificación Línea de Transmisión 2x220 KV Maitencillo-Caserones, Variante Maitencillo Norte”, todos de la Región de Atacama. Asimismo, en el Considerando Décimo de la misma Sentencia, se hace referencia a lo señalado por la SMA: “...no hay norma expresa ni jurisprudencia judicial o administrativa que establezca que el SEA deba inhibirse de ejercer sus facultades de evaluación cuando la SMA haya tomado conocimiento de infracciones que impliquen la eventual regularización de proyectos susceptibles de ingresar al SEIA.”.

A este respecto, al revisar la jurisprudencia se identifica que la comunidad reconoce como intencionalidad de fraccionar un proyecto cuando i) existen modificaciones de proyectos que no cuentan con RCA y se traducen en incrementos en materias primas, emisiones, descargas y residuos, aumento de la superficie que abarcan las instalaciones del proyecto e implementación de nuevos sistemas de operación (Reclamación R-208-2019<sup>49</sup> ante el Segundo Tribunal Ambiental) y ii) vínculos existentes entre sociedades titulares de proyectos en proceso de evaluación o de desarrollo y que además, posean lazos

---

<sup>49</sup> Asociado al proyecto “Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.”.



comerciales y/o contractuales (Reclamación R-207-2019<sup>50</sup> ante el Segundo Tribunal Ambiental). Mientras que, los evaluadores o sentenciadores consideran para identificar la intencionalidad de fraccionamiento asuntos como: i) proyectos que han sido presentados por EIAs distintos y se determina que son dependientes económicamente (Fallo de la Corte Suprema N°1.960-2012<sup>51</sup>), ii) interdependencia entre proyectos, es decir, que uno de ellos no es factible operacional y económicamente sin la ejecución del otro (Reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental: R-60-2015<sup>52</sup>, R-57-2014<sup>53</sup>, R-10-2013<sup>54</sup>, R-11-2013<sup>55</sup> y Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental R-13-2015<sup>56</sup>), iii) modificaciones realizadas a un proyecto son susceptibles de ser consideradas como un “cambio de consideración”, en los términos del artículo 2° letra g) del D.S. N° 40/2012 RSEIA (Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental: R-58-2015<sup>57</sup>, R-14-2013<sup>58</sup>).

Cabe señalar que la intencionalidad es parte de la esencia de la ocurrencia del fraccionamiento estipulado en el artículo 11 bis de la Ley 19.300; por lo que es considerado como elemento que constituye el tipo -elemento de configuración-.

---

<sup>50</sup> Asociado al proyecto “Hacienda Batuco”.

<sup>51</sup> Asociado al proyecto “Puerto Castilla” y proyecto “Central Termoeléctrica Castilla”.

<sup>52</sup> Asociado al proyecto “Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo Santiago – Rancagua”.

<sup>53</sup> Asociado al proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de 220 kV Tap a Subestación Chicureo”.

<sup>54</sup> Asociado al proyecto “Ampliación Planta Productora de Yodo Soledad”.

<sup>55</sup> Asociado al proyecto “Trazado de Agua a Chiquiquiray”.

<sup>56</sup> Asociado al proyecto Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”.

<sup>57</sup> Asociado al proyecto “Planta de Reciclaje de Baterías – EMASA”.

<sup>58</sup> Asociado al Proyecto Planta Iquique de la empresa Petrobras Chile Distribución Ltda.

De esta forma es un agravante sobre la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental y cobra importancia al momento de ponderación la sanción a la infracción<sup>59</sup>. No obstante, este análisis se escapa del alcance de este trabajo.

Por último, si bien la Ley establece dos objetivos por lo que un proponente puede fraccionar su proyecto, ya que sea para eludir el ingreso al SEIA o bien para variar el instrumento de evaluación ambiental sobre el cual los OAECA emitirán sus pronunciamientos de evaluación y el Director Ejecutivo para proyectos de la región Metropolitana o la Comisión de Evaluación, para proyectos regionales o interregionales, aprobará o rechazará el proyecto o actividad presentado, la jurisprudencia ha identificado cuatro modalidades de fraccionamiento (Sentencia R-78-2018<sup>60</sup> del Tercer Tribunal Ambiental), dos de ellas que derivan de las anteriores mencionadas y que se refieren a que el proponente divida el proyecto o actividad, dejando fuera alguna acción, parte, obra con el propósito de variar el instrumento de evaluación ambiental o bien evitar el ingreso al Sistema.

## **5. MODIFICACIÓN AL D.S. N°40/2010 REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (RSEIA)**

Posterior a la entrada en vigor del D.S. N°40/2012<sup>61</sup>, durante el segundo período de presidencia de Michelle Bachelet Jeria se creó en abril del 2015 la Comisión

---

<sup>59</sup> Cabe señalar que el artículo 35 del Título III De las Infracciones y Sanciones estipulados en la Ley 20.417 (LOSMA), no contempla en su catálogo ninguna infracción directamente relacionada con los denominados impactos sinérgicos (R-77-2015 del Segundo Tribunal Ambiental).

<sup>60</sup> Asociado al proyecto "Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores".

<sup>61</sup> Modificado por el D.S. N°8/2014 y D.S. N°63/2014.

Asesora Presidencial para la Evaluación del SEIA, cuyo principal objetivo fue proporcionar propuestas para mejorar la tramitación de proyectos en el SEIA, optimizando los tiempos de respuesta y mejorar la certeza jurídica tanto para titulares de proyectos, comunidad y OAECA. Como consecuencia, el año 2018 se ingresó al Congreso un proyecto de ley que modernizaba el Reglamento vigente y que sus principales cambios se basaban en la eliminación del Comité de Ministros y, por lo tanto, de la instancia recursiva administrativa de la Ley 19.300. Así como también se creaban tres (3) macrozonas del SEA coincidentes con las existentes para los Tribunales Ambientales y se incorporaba como obligatoria la Participación Ciudadana Anticipada (previo al ingreso del proyecto al procedimiento de evaluación ambiental), actualmente voluntaria por parte de los Titulares y denominada como PACA.

Sin embargo, esta modificación propuesta no abordó temas de fraccionamiento de proyectos, situación que se mantiene hasta la fecha para el segundo proyecto de Ley que introduce modificaciones en la institucionalidad ambiental, y en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ingresado al primer trámite constitucional (Cámara de Diputados) con fecha 18 de junio de 2019, dentro de las cuales, las principales modificaciones corresponden a:

- Establecer la obligatoriedad de que los pronunciamientos de los servicios se relacionen con la competencia técnica de los mismos.

- Incorpora la obligación del SEA de informar y apoyar a las comunidades a través de una oferta de programas y cursos gratuitos para la comunidad, que tengan por objeto promover y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos en el marco del SEIA.
- Para las DIAs, la participación ciudadana se aplicará sin distinción a su eventual generación de cargas ambientales.
- La evaluación de impacto ambiental de proyectos y todo procedimiento llevado a cabo por el SEA se realizará a través de medios electrónicos de acuerdo con las condiciones que establezca el propio Servicio.
- Se elimina la reclamación ante el Comité de Ministros y el Director Ejecutivo del SEA. Estableciendo un recurso de reclamación en contra de la RCA directamente ante los tribunales ambientales, en un plazo de 40 días. Incluso podrán interponer el recurso quienes no hayan participado de la evaluación de impacto ambiental.

## **6. NIVEL COMPARADO DE LEGISLACIÓN ASOCIADA AL FRACCIONAMIENTO DE PROYECTOS**

En términos generales, la Evaluación de Impacto Ambiental o Environmental Impact Assessment (EIA, por su sigla en inglés) a nivel internacional, comienza en la década de los 60's basada principalmente en la política ambiental de Estados Unidos, uno de los primeros estatutos ambientales, y luego en el año 1972, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente

Humano en Estocolmo, la Asamblea General de la ONU acuerda sobre una declaración que contiene 29 principios sobre el medio ambiente y el desarrollo.

Ahora bien, el procedimiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) chileno tiene su origen en la NEPA (National Environmental Policy Act) de Estados Unidos del año 1969 y sus inicios nacen de la intención de evaluar previamente el impacto ambiental de procesos productivos de mayor envergadura en el país, con prescindencia de la obtención de los permisos sectoriales (Luego S., 2019).

En este sentido, el presente capítulo entrega información de legislación ambiental de otros países a nivel comparado con la legislación ambiental chilena, enfocándose principalmente en el tema de fraccionamiento. En virtud de lo anterior, la búsqueda se enfocó en Estados Unidos, Canadá y España.

Cabe señalar que, para la búsqueda del término de fraccionamiento en países de habla inglesa, se realizó en función de los siguientes conceptos: split, splitting, slicing, division, fragmentation y/o staged (Enríquez-de-Salamanca A., 2016).

### **6.1. Estados Unidos**

La Ley de Política Ambiental Nacional de Estados Unidos (NEPA) en 1969 exige una evaluación ambiental de todos los proyectos y programas federales principales que podrían afectar la calidad del medio ambiente humano.

En Estados Unidos existen dos tipos de evaluaciones ambientales, de acuerdo con el nivel de detalle e impacto que las actividades o proyectos presenten sobre el medio ambiente. En este sentido, la legislación se refiere a un EA o Environmental Assessment (Evaluación Ambiental) y de un EIS o Environmental Impact Statement (Declaración de Impacto Ambiental), cuya diferencia apunta principalmente a la existencia de impactos significativos o no. Dentro de este marco, el primero radica en un documento de revisión conciso en el cual se indica la finalidad y la justificación del proyecto que se quiere evaluar ambientalmente, incluyendo un resumen de las características del medio ambiente que potencialmente puede verse afectado. En el EA se evalúan someramente los potenciales impactos, clasificándolos como no significativos (FONSI, Finding of No Significant Impact)<sup>62</sup> o como significativos, derivando estos últimos en la realización de un EIS, para el cual además debe considerarse los impactos acumulativos incluyendo aquellos relacionados con el clima, superficie, suelo agua, calidad del aire, infraestructura y vida silvestre; entre otros<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> La determinación de FONSI se realiza sin consideración de ningún tipo de impactos acumulativos o contexto geográfico.

<sup>63</sup> [http://www.chc4you.org/wp-content/uploads/2016/11/EA-vs-EIS\\_NFMMDP.pdf](http://www.chc4you.org/wp-content/uploads/2016/11/EA-vs-EIS_NFMMDP.pdf)

## 6.2. Canadá

Durante el año 1973, Canadá inicia la legislación de Evaluación de Impacto Ambiental, presentado oficialmente por la Evaluación Ambiental Federal y Proceso de Revisión (EARP).

En general, el proceso de evaluación ambiental de un proyecto en Canadá se divide en tres etapas principales. La primera de ella se denomina como “pre-solicitud”, seguida por la etapa de “revisión de la solicitud”, finalizando con la entrega de certificado ambiental. En la etapa de pre-solicitud se determina si el proyecto propuesto requiere una evaluación ambiental (proyectos revisables o *reviewable projects*) asociado a si éste cumple o excede ciertos umbrales definidos en el listado de proyectos revisables y que son generales aquellos que tiene un mayor impacto potencial sobre el componente de salud ambiental, económica, social, patrimonial y/o salud de la población<sup>64</sup>. Al respecto, la legislación canadiense señala tres vías que un proyecto ser presentado a evaluación ambiental: regulación de proyectos revisables<sup>65</sup>, designación

---

<sup>64</sup> La regulación incluye umbrales tanto para proyectos nuevos como para la modificación de proyectos existentes. En algunos casos También se aplica al desmantelamiento de las instalaciones existentes.

<sup>65</sup> Regulación de proyectos revisables: una amplia lista de proyectos importantes son revisables automáticamente si cumplen ciertos umbrales (como área o volumen de producción) descritos en el Reglamento de Proyectos Revisables ([http://www.bclaws.ca/civix/document/id/complete/statreg/370\\_2002](http://www.bclaws.ca/civix/document/id/complete/statreg/370_2002))

ministerial<sup>66</sup> y proponente "*opt-in*"<sup>67</sup>. Sin embargo, existe otro método alternativo para solicitar una evaluación, el cual consiste en que el Ministro puede exigir que una evaluación sea realizada por una comisión, un panel de audiencia pública o cualquier otro método o procedimiento considerado como apropiado. El Director Ejecutivo también puede aprobar una evaluación de clase que aborda los posibles impactos de una categoría específica de proyectos revisables (EAO, 2018).

Cabe señalar que en la etapa de pre-solicitud, la autoridad, además, de determinar si el proyecto requiere evaluación, podría considerar que la descripción del proyecto está incompleta o no contiene detalles suficientes para determinar la necesidad de evaluación ambiental del proyecto presentado.

En relación con lo anterior, la Guía para preparar una descripción de un proyecto diseñado bajo la legislación canadiense<sup>68</sup> (CEAA, 2012), podría determinarse que un proyecto no requiera de una evaluación ambiental en base a la revisión de la descripción de proyecto y los comentarios públicos recibidos sobre el proyecto diseñado, ya sea porque el proyecto no tiene el potencial de causar efectos

---

<sup>66</sup> Designación ministerial: el Ministro de Medio Ambiente tiene la autoridad de exigir una revisión de los proyectos que no son revisables automáticamente según el Reglamento de proyectos revisables. En esta situación, el ministro debe determinar que el proyecto propuesto puede tener efectos adversos significativos y que está en el interés público para que el proyecto deba someterse a una evaluación ambiental.

<sup>67</sup> Proponente "*opt-in*": un proponente puede solicitar a la oficina de evaluación ambiental (EAO, Environmental Assessment Office) designe un proyecto que de otro modo no sería revisable como un proyecto revisable. Si la EAO está de acuerdo, el proyecto se vuelve revisable.

<sup>68</sup> Guide to Preparing a Description of a Designated Project Under the Canadian Environmental Assessment Act, 2012.



adversos o bien por los efectos son menores y pueden manejados a través de otro tipo de procesos legislativos o reglamentarios existentes.

Dentro de la información del proyecto que debe ser incluida por parte del proponente, corresponde a indicar si el proyecto es parte de un proyecto más grande que no figura en el Reglamento que designa actividades físicas. Ahora bien, si el proyecto revisable o un componente de éste, es una expansión, describa el tamaño y la naturaleza de la expansión con referencia a los umbrales establecidos en el Reglamento que designa las actividades físicas.

Atendiendo a las consideraciones antes descritas, si bien es cierto que la legislación canadiense no incluye explícitamente el concepto de fraccionamiento, es en la etapa de pre-solicitud, donde la autoridad ambiental determina si los antecedentes son suficientes para llevar a cabo la evaluación ambiental, considerando incluso la opinión pública sobre los potenciales impactos, lo que en la práctica reduce considerablemente la oportunidad de fraccionar un proyecto que requiere ser sometido a una evaluación ambiental.

### **6.3. España**

Siguiendo el principio preventivo en el desarrollo de la política ambiental de España, se publicó la Directiva 85/337/CEE que pasó a ser el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, el cual entregaba un listado de actividades que necesitaban someterse a evaluación ambiental. Sin embargo, éste fue modificado por la Ley 6/2001 del 8 de mayo de 2001, siendo reemplazada por la

actual Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 21/2013, de 9 de diciembre<sup>69</sup>.

De acuerdo con el artículo 1 Objeto y finalidad del Título I Principios y disposiciones generales, señala dos objetivos de la Ley, el primero de ellos hace referencia a aquel que *establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible (...)*. Mientras que, el segundo menciona *los principios que informarán el procedimiento de evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, así como el régimen de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.*<sup>7071</sup>

---

<sup>69</sup> Jefatura del Estado. BOE» núm. 296, de 11 de diciembre de 2013. Última modificación: 6 de diciembre de 2018. Referencia: BOE-A-2013-12913

<sup>70</sup> Literal b) del número 2 del Artículo 5 de la Ley 21/2013, define: "Planes y programas": el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos.

<sup>71</sup> Artículo 2. Principios de la evaluación ambiental.

Los procedimientos de evaluación ambiental se sujetarán a los siguientes principios:

- a) Protección y mejora del medio ambiente.
- b) Precaución y acción cautelar.
- c) Acción preventiva, corrección y compensación de los impactos sobre el medio ambiente.
- d) Quien contamina paga.
- e) Racionalización, simplificación y concertación de los procedimientos de evaluación ambiental.
- f) Cooperación y coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

En términos de fraccionamiento, la Ley de evaluación ambiental de España (Ley 21/2013), define este concepto en el literal n) de la parte B. Conceptos técnicos de su Anexo VI “Estudio de impacto ambiental, conceptos técnicos y especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II”, como: Mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental ordinaria en el caso de que la suma de las magnitudes supere los umbrales establecidos en el anexo I. Lo cual también queda explícito en el literal a) del número 1<sup>72</sup> y literal d) del número 2<sup>73</sup>, ambos del artículo 7 Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental de la Ley de España. En este sentido, el fraccionamiento de proyecto en España dice relación con lo que en Chile se refiere a evadir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que los umbrales a los cuales se refiere el anexo I y anexo II de la Ley de España, corresponden al detalle de la tipología de proyecto, por ejemplo: Explotaciones en las que la

- 
- g) Proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos, y el tipo de procedimiento de evaluación al que en su caso deban someterse.
  - h) Colaboración activa de los distintos órganos administrativos que intervienen en el procedimiento de evaluación, facilitando la información necesaria que se les requiera.
  - i) Participación pública.
  - j) Desarrollo sostenible.
  - k) Integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones.
  - l) Actuación de acuerdo al mejor conocimiento científico posible.

<sup>72</sup> a) Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

<sup>73</sup> d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

superficie de terreno afectado supere las 25 ha., detalle que la normativa chilena se encuentra en el artículo 3 del RSEIA.

Ahora bien, cuando se detecta un posible fraccionamiento de algún proyecto durante el proceso de evaluación de impacto ambiental de éste, la autoridad puede implementar una de las tres acciones siguientes: solicitar información adicional sobre las partes que no han incluidas en la descripción del proyecto, excluir partes del proyecto para la evaluación ambiental (menos común) y omitir en la resolución de calificación del proyecto que no se incluyeron algunas partes de éste. Por un lado, la exclusión de algunas partes del proyecto durante la evaluación sugiere asumir que el fraccionamiento está dentro de límites aceptables; sin embargo, no hay una norma que así lo señale<sup>74</sup>. Mientras que, omitir en la resolución sobre las partes excluidas, crea un vacío legal, en el sentido que no queda en evidencia si dichas partes son cubiertas o no por la evaluación de impacto ambiental (Enríquez-de-Salamanca A., 2016).

---

<sup>74</sup> Álvaro Enríquez-de-Salamanca, indica en "*Project splitting in environmental impact assessment*" que la división del proyecto podría ser técnicamente aceptable si está razonablemente asociado con la planificación y judicialmente si los magistrados lo aprueban.

## **7. CONCLUSIONES**

Con los inicios de la Institucionalidad Ambiental, en conjunto con la primera versión de la Ley sobre Bases General del Medio Ambiente y su Reglamento, no fue incorporado el concepto de “Fraccionamiento de Proyecto”, centrándose principalmente en la descripción del proyecto y en un segundo nivel los impactos que las partes, obras y/o acciones implican, lo que queda reflejado en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental a cargo de la CONAMA en los primeros tiempos y ahora del SEA, donde el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) queda condicionado a un listado asociado a la tipología de proyecto y una vez que queda determinado el proyecto debe ser sometido a una evaluación ambiental, se define bajo qué figura debe ser presentado, esto es, bajo la modalidad de una Declaración de Impacto Ambiental o bien un Estudio de Impacto Ambiental.

A este mismo respecto, si bien con la última modificación de la Ley y su Reglamento se introduce el concepto del fraccionamiento de proyectos, éste no queda definido en forma clara y precisa y sólo se refiere al artículo 11 bis de la Ley 19.300 y artículo 14 del D.S. N°40/2012 (RSEIA). En este sentido, como se analizó en el presente trabajo el fraccionamiento posee en general dos objetivos principales, el primero de ellos es evitar o eludir el ingreso al SEIA y el segundo objetivo, dice relación con la variación del instrumento ambiental, es decir, presentar una DIA cuando en verdad se requiere un EIA. Sin embargo, este último objetivo también puede relacionar con aquellos titulares de proyectos que dividen

sus partes y obras en dos EIAs diferentes, no haciéndose cargo de los impactos sinérgicos que el proyecto en su conjunto puede ocasionar.

Ahora bien en concordancia con éste último punto, como otra de las aristas de indefiniciones que actualmente posee la Ley y su Reglamento, es que en el artículo 11 ter del primero y artículo 12 del segundo, se solicita sobre la base de una modificación de proyecto que la evaluación de impacto ambiental considere la totalidad de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes; sin embargo, no existe una metodología explícita para la evaluación de impactos ambientales sinérgicos, lo que recae en la real comprensión y evaluación de los efectos de un proyecto en su etapa de construcción, operación y cierre.

En virtud de lo anterior, hace sentido que, de la jurisprudencia revisada respecto al fraccionamiento de proyectos, invocan los artículos antes mencionados; pero con mayor fuerza se refieren a la jurisprudencia de proyectos que han sido judicializados, dejando un precedente no vinculante legalmente sobre la acción administrativa. De esta forma queda en evidencia que no existe un mecanismo claro y conciso de cómo abordar el tema del fraccionamiento y cómo identificarlo previo al acto consumado, sobre todo cuando a la intencionalidad de llevarlo a cabo se refiere.

Si bien es cierto que la Constitución Política de la República, deja la responsabilidad de vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19

Nº8) al Estado, representado en este ámbito por el SEA, organismo que no está obligado a aplicar la jurisprudencia para el tema de fraccionamiento como de ningún otro, pero sí su deber es revisar, estudiar, analizar, cada proyecto en concreto, con todas sus particularidades; la mayoría de la jurisprudencia revisada arroja que son más bien las comunidades afectadas quienes colocan en alerta al SEA de la ocurrencia de un proyecto fraccionado que se aprobó o bien, a la SMA cuando, el fraccionamiento y sus consecuencias ambientales han sido consumadas y evidentes. Sin embargo, pese a dichas potenciales o evidentes consecuencias ambientales, los tribunales más bien se centran en la intencionalidad de cometer la infracción y no sobre el impacto real cuando la figura de fraccionamiento ha sido aprobada y acabada.

En términos de nivel comparado con la legislación de otros países revisados (Estados Unidos, Canadá y España), Chile tiene un Sistema de Evaluación más similar a España; sin embargo, difieren en que este último cuenta con un concepto de fraccionamiento con mayor definición y que alude a umbrales/magnitudes de proyectos que no deben ser sobrepasados individualmente o en su conjunto, evitando de cierta forma que se evalúe un mismo proyecto bajo distintos instrumentos ambientales.

En resumen, atendiendo a los problemas que actualmente ha traído la poca definición en la Ley y su Reglamento (RSEIA) sobre el tema del fraccionamiento y la evaluación de impactos sinérgicos, además de aludir que al revisar las últimas

modificaciones al Reglamento ambiental no se indica nada al respecto, es que se sugiere incorporar como parte de las modificaciones lo siguiente:

- Debiera queda explicitado en el artículo de la tipología de proyectos que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que, si el proyecto que se desea a ejecutar cuenta con al menos una de las partes, obras y acciones que se listan en dicho artículo, éste debe ser sometido a evaluación en su conjunto y no por partes.
- Como parte de las responsabilidades y competencias del SEA, debiera quedar especificado que éste tiene que ser capaz de poder conocer de cierto modo la historia de un proyecto y en este sentido, tener la habilidad de identificar si un proyecto modificado considera efectivamente el proyecto original como parte de su evaluación ambiental.
- Proponer una próxima Guía SEA que apoye metodológicamente en la evaluación de los impactos sinérgicos de un proyecto.
- Proponer un instructivo que permita definir qué se entiende por intencionalidad y cómo ésta puede ser detectada.

Lo anterior, invocando una mejora continua del actual sistema de evaluación, sin dar cabida a vacíos que coloquen en *jaque* la evaluación ambiental de proyectos y su consecuente ejecución asegurando la salud de las personas, la protección del medio ambiente y un desarrollo sustentable.



## **8. BIBLIOGRAFÍA**

### **8.1. Libros**

BERMÚDEZ JORGE (2018): Fundamentos del Derecho Ambiental. Capítulo Primero, ítem 7. Administración Ambiental. Pág. 82.

LUENGO SEBASTIÁN (2019): El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Desviación de Poder en la Calificación de Proyectos.

### **8.2. Documento de Formato Electrónico**

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2018): Historia de la Ley N° 19.300. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30667>

BOETTIGER CAMILA (2010): La Nueva Institucionalidad Ambiental. Pág. 435, 441. Disponible en:

[https://derecho.udd.cl/centro-justicia-constitucional/files/2015/12/Nueva\\_Institucionalidad\\_Ambiental\\_-\\_Actu.pdf](https://derecho.udd.cl/centro-justicia-constitucional/files/2015/12/Nueva_Institucionalidad_Ambiental_-_Actu.pdf)

DOUGNAC FERNANDO (2011): La importancia de la consideración de la sinergia ambiental en la Evaluación Ambiental de Proyectos (I). Disponible en:

<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-importancia-de-la-consideracion-de-la-sinergia-ambiental-en-la-evaluacion-ambiental-de-proyectos-i/>

ENRÍQUEZ-DE-SALAMANCA ÁLVARO (2016): Project splitting in environmental impact assessment, Impact Assessment and Project Appraisal, 34:2, 152-159,

DOI: 10.1080/14615517.2016.1159425.

Disponible en:

<https://www.tandfonline.com/doi/pdf/10.1080/14615517.2016.1159425?needAccess=true>

GUTIERREZ NELSON (2017): Tesis “Jurisprudencia constitucional y medio ambiente. Fundamentos jurídicos de las decisiones ambientales del Comité de Ministros”. Memora para optar al Magíster de Derecho Ambiental. Pág. 22. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/151068>

TORRES RAFAEL (2017): Fraccionamiento de Proyectos con Impacto Medioambiental. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: [https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24568/1/Fraccionamiento de Proyectos con Impacto Medioambiental.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24568/1/Fraccionamiento%20de%20Proyectos%20con%20Impacto%20Medioambiental.pdf)

NARANJO SOLANO JAVIER (2017): “El problema del fraccionamiento en el Sistema de Evaluación Ambiental”. Disponible en <http://www.lwyr.cl/opinion/el-problema-del-fraccionamiento-en-el-sistema-de-evaluacion-ambiental/>

OCAMPO DIEGO (2014): Teoría Conceptual-Sistémica de la Sinergia de Impactos Ambientales y el Establecimiento de Bases para su Evaluación. Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, Cochabamba. Disponible en: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1683-07892014000200003](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1683-07892014000200003)

CÁMARA DE DIPUTADOS BOLETÍN 11952 (2018): Iniciativa 1 del proyecto de Ley sobre la modificación del RSEIA. Disponible en:

[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=12458&prmBOLETIN=11952-12](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=12458&prmBOLETIN=11952-12)

CÁMARA DE DIPUTADOS Boletín 12714 (2019): Iniciativa 2 del proyecto de Ley sobre la modificación del RSEIA. Disponible en:

[https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=13251&prmBOLETIN=12714-12](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=13251&prmBOLETIN=12714-12)

### **8.3. Listado de Jurisprudencia**

Primer Tribunal Ambiental (2019): R-14-2018 José Guerrero Venegas y otros con Servicio de Evaluación Ambiental

Primer Tribunal Ambiental (2018): R-7-2018 Asociación Gremial Agrícola de la Provincia de Huasco con Servicio de Evaluación Ambiental

Segundo Tribunal Ambiental (2013): R-2-2013 Consorcio Energético Nacional S.A./Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Segundo Tribunal Ambiental (2014): R-10-2013 Sociedad Química y Minera de Chile S.A. / Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá.

Segundo Tribunal Ambiental (2014): R-11-2013 Sociedad Química y Minera de Chile S.A./ Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá.

Segundo Tribunal Ambiental (2014): R-13-2013 Constructora Inarco S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 923 que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio rol D-00702013).

Segundo Tribunal Ambiental (2014): R-14-2013 Federación de Sindicatos de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores I Región y otros / Superintendencia del Medio Ambiente (Ordinario U.I.P.S. N° 387).

Segundo Tribunal Ambiental (2014): R-21-2014 Corporación Nacional del Cobre de Chile División Ventanas/ Superintendencia Del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1455, del 18 de diciembre 2013).

Segundo Tribunal Ambiental (2015): R-44-2014 Porkland Chile S.A. / Superintendente del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 448 de 22 de agosto de 2014).

Segundo Tribunal Ambiental (2014): R-47-2014 Porkland Chile S.A. / Superintendente del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 428 de 11 de agosto de 2014).

Segundo Tribunal Ambiental (2016): R-48-2014 Agrícola el Sol de Copiapó Limitada y Otra / Superintendencia del Medio Ambiente (Resolución N° 1223 de fecha 23 de septiembre de 2014).

Segundo Tribunal Ambiental (2014): R-49-2014 Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros y otros / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1224, de 23 de septiembre de 2014).

Segundo Tribunal Ambiental (2014): R-56-2014 Porkland Chile S.A. / Superintendente del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 685 de 24 de noviembre de 2014).

Segundo Tribunal Ambiental (2014): R-57-2014 Condominio Hacienda Chicureo / Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana y otro, (Res.Ex. N° 110-2013).

Segundo Tribunal Ambiental (2015): R-58-2015 Robles Pantoja Alberto / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 695, de 24 de noviembre de 2014).

Segundo Tribunal Ambiental (2015): R-60-2015 González Jaraquemada María Nora / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex.N° 98/ 2015).

Segundo Tribunal Ambiental (2015): R-61-2015 Porkland Chile S.A. / Superintendente del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 67, de 29 de enero de 2015).

Segundo Tribunal Ambiental (2017): R-77-2015 Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Buzos Mariscadores y ramas similares, de Caleta Ventanas y otros / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 608, de 24 de julio de 2015).

Segundo Tribunal Ambiental (2018): R-99-2016 Cortes Paredes Dario Ernesto / Comision de Evaluacion Ambiental de la Region de Antofagasta (Res. Ex. N° 0050, de 09 de febrero de 2016).

Segundo Tribunal Ambiental (2017): R-135-2016 Junta de Vigilancia de la Primera Sección del río Aconcagua / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex.N° 1129 de 28 de septiembre de 2016).

Segundo Tribunal Ambiental (2019): R-169-2017 Arce Juan Carlos y otros / Comisión de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 332-2017 de 29 de septiembre de 2017).

Segundo Tribunal Ambiental (2019): R-202-2019 Fundación Rompientes y otros / Superintendencia del Medio Ambiente (Res.Ex. N°102 de fecha 22 de enero de 2019).

Segundo Tribunal Ambiental (2019): R-207-2019 Aconcagua S.A. y otros/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res.ex. N° 9/ Rol D-23-2015 de 3 de abril de 2019).

Segundo Tribunal Ambiental (2019): R-208-2019 Olivares de Quepu S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res ex. N° 394 de 20 de marzo de 2019).

Tercer Tribunal Ambiental (2015): R-6-2014 Empresa Nacional de Electricidad S. A. con Superintendencia del Medio Ambiente.

Tercer Tribunal Ambiental (2016): R-13-2015 Empresa Nacional de Electricidad S.A con Superintendencia del Medio Ambiente.

Tercer Tribunal Ambiental (2018): R-53-2017 Ricardo Durán Mococaín con Superintendencia del Medio Ambiente

Tercer Tribunal Ambiental (2019): R-68-2018 Sociedad Agrícola y Ganadera La Pirámide Limitada con Servicio de Evaluación Ambiental.

Tercer Tribunal Ambiental (2019): R-78-2018 Sentencia definitiva Proyecto Minicentral Hidroeléctrica Las Flores. Comunidad Indígena Saturnino Leal Neiman y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de Los Ríos.

Corte Suprema (2012): Rol N°1.960-2012 Manuel Luciano Rocco Hidalgo y Otros Contra Directora Regional (S) Servicio Evaluación Ambiental E Intendente (S) III Región Atacama.

Corte Suprema (2012): Rol N°3.141-2012 Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile Contra Comisión de Evaluación VIII Región del Bio Bio.(P)

Corte Suprema (2014): Rol N°16.817-2013 Consejo de Pueblos Atacameños; Comunidad Atacameña de Peine y Comunidad Atacameña de Socaire con Comisión Regional de Evaluación Ambiental.

Corte Suprema (2014): Rol N°11.713-2014 Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile Contra Servicio de Evaluación, VIII Región Del Bio Bio.\*\*

Corte Suprema (2018): Rol N°165-2017 “Comunidad Agrícola Potrerillos Alto con Servicio Nacional de Geología y Minería y otros”

Corte Suprema (2019): Rol N°3470-2018 “Ricardo Durán Mococáin con Superintendencia del Medio Ambiente”

Corte Suprema (2019): Rol N°10.477-2019 “Recurso de protección en contra de la Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A.”